

Viedma, 19 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “CARLOVICH, TOMAS C/ FERRARI, MARIANO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-01192-C-2025.

ANTECEDENTE:

1.- En fecha 13/10/2025 se presenta Tomás Carlovich, mediante apoderados, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Horacio Domingo Huechanao, Mariano Ferrari, Raúl Ezequiel Millañanco y Maira Noemí Guzmán por la suma de \$657.009.211,10, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relata que el reclamo tiene origen en el siniestro vial ocurrido el día 21/10/2022 en la intersección de la Ruta Nacional N° 23 y la Ruta Provincial N° 76, en cercanías de Ingeniero Jacobacci, cuando se trasladaba como acompañante en una camioneta Nissan Frontier dominio AD306YZ. Atribuye responsabilidad a Horacio Domingo Huechanao, en carácter de conductor del vehículo Fiat Idea dominio MAT592, y a Mariano Ferrari, como conductor de la camioneta en la que viajaba. Asimismo, dirige la acción contra Raúl Ezequiel Millañanco, a quien identifica como propietario de hecho del Fiat Idea y titular de la remisería para la cual prestaba servicios Huechanao, y contra Maira Noemí Guzmán, en su carácter de titular registral de dicho automotor.

Refiere las lesiones y secuelas que afirma haber sufrido como consecuencia del hecho, reclama las indemnizaciones que estima correspondientes, solicita que se intime a los demandados a denunciar la existencia de cobertura asegurativa a los fines de disponer, en su caso, la citación en garantía de las respectivas aseguradoras, denuncia la existencia del trámite de beneficio de litigar sin gastos caratulado “Carlovich, Tomás S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos”, Expte. N° VI-00150-JP-2025, en trámite ante el Juzgado de Paz de Viedma, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 15/10/2025 se tiene por promovida la demanda, se imprime a las actuaciones el trámite ordinario, se ordena correr traslado a Horacio Domingo Huechanao, Mariano Ferrari, Raúl Ezequiel Millañanco y Maira Noemí Guzmán por el término legal y se concede provisionalmente el beneficio de litigar sin gastos denunciado por el actor, en los términos del art. 78 del CPCC.

3.- En fecha 14/11/2025 comparece Horacio Domingo Huechanao, representado por la Dra. María Dolores Crespo, titular de la Unidad de Defensa de Derechos Civiles y Sociales N° 5, y contesta demanda. Solicita su rechazo con costas, formula las negativas de rigor, desconoce la responsabilidad atribuida a su asistido, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio. Asimismo, solicita la citación como tercero del titular

registral del vehículo Nissan Frontier dominio AD306YZ y/o de su aseguradora, atento la vinculación de dicho rodado con el siniestro debatido en autos.

4.- En fecha 20/11/2025 comparece Maira Noemí Guzmán, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Mariela Susana Pape, titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4, y contesta demanda. Solicita su rechazo con costas, formula las negativas de rigor, desconoce la responsabilidad que se le atribuye en autos, impugna los rubros reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

5.- En esa misma fecha la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la contestación de demanda formulada por Huechanao. Manifiesta que sin perjuicio de no coincidir con la teoría del caso propuesta, no tiene objeciones respecto de la ampliación y citación pretendida. Respecto de la petición de suspensión de plazos para obtener el informe de titularidad de dominio del vehículo Nissan, solicita se conceda por un plazo razonablemente breve.

6.- En fecha 03/12/2026 la actora contesta el traslado conferido respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Maira Noemí Guzmán. Solicita su rechazo con costas. Sostiene que la demandada reviste la calidad de titular registral del vehículo Fiat Idea dominio MAT592 involucrado en el siniestro objeto de autos, que las circunstancias invocadas para eximirse de responsabilidad resultan inoponibles a terceros al no haber sido exteriorizadas mediante los mecanismos previstos por el régimen jurídico automotor y que no surge de las constancias registrales la existencia de denuncia de venta, denuncia de robo o hurto ni otra circunstancia apta para desplazar la responsabilidad derivada de dicha titularidad. Asimismo, se opone a la prueba ofrecida por la excepcionante, funda en derecho y concreta su petitorio.

7.- En fecha 9/12/2025 la parte actora solicita que se adopten medidas tendientes a lograr la efectiva notificación de Raúl Ezequiel Millañanco y Mariano Ferrari. En relación con Millañanco, manifiesta que los intentos de notificación practicados en los domicilios conocidos resultaron infructuosos y que las averiguaciones realizadas no permitieron determinar su actual lugar de residencia, por lo que solicita que se disponga su citación por edictos. Respecto de Ferrari, expone que la cédula librada a su domicilio no pudo ser diligenciada y solicita el libramiento de una nueva comunicación. Funda en derecho y concreta su petitorio.

8.- En fecha 10/12/2025 se provee la presentación de la parte actora y, atento a lo peticionado, las constancias de autos y el resultado negativo de la información sumaria

producida, se ordena citar a Raúl Ezequiel Millañanco mediante edictos a fin de que comparezca dentro del término de 10 días a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarle Defensora de Ausentes. Asimismo, se dispone que la publicación se efectúe por 2 días en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial, conforme art. 315 del CPCC, Ley Provincial 5273 y Ac. 4/2018 del STJ. En relación con la notificación cursada a Mariano Ferrari, atento lo informado por la Oficina de Notificaciones, se ordena practicar nueva notificación considerando las observaciones efectuadas por dicho organismo

9.- En fecha 11/12/2025 comparece la Dra. María Dolores Crespo, acompaña la respuesta al Oficio N° 4057/25 emitida por el Registro de la Propiedad Automotor y solicita se libere nuevo oficio al Registro donde se encuentra radicado el vehículo involucrado, a los mismos fines que el oportunamente ordenado. Asimismo, peticiona la prórroga de la suspensión de los plazos procesales dispuesta en autos hasta tanto pueda obtenerse la información requerida. Funda en derecho y concreta su petitorio.

10.- En fecha 12/12/2026 se agrega la respuesta emitida por el Registro de la Propiedad Automotor en contestación al Oficio N° 4057/25. Atento a lo peticionado por la Dra. María Dolores Crespo en representación de Horacio Domingo Huechanao y lo que surge de dicha respuesta, se ordena librar oficio en los mismos términos al Registro de la Propiedad Automotor correspondiente, facultándose a la letrada a su confección y diligenciamiento. Asimismo, respecto de la prórroga del plazo de suspensión solicitada, se corre traslado a la contraria por el término de ley.

11.- En fecha 10/02/2026 se dispone el libramiento de una nueva cédula para notificar al Sr. Ferrari conforme fuera solicitado por la actora y la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se determine la titularidad dominial del vehículo que interviene en el siniestro debatido en autos tal lo requerido por la Dra. Crespo en representación de su asistido.

12.- En fecha 09/03/2026 -mov. E0034- comparece Mariano Ferrari, por derecho propio y con patrocinio letrado. Solicita, en los términos de los arts. 89 y concordantes del CPCC, la citación como tercero de la Provincia de Río Negro. Funda el pedido en la invocada vinculación de la Provincia con el vehículo Nissan Frontier dominio AD306YZ y en su carácter de organizadora del viaje laboral durante el cual ocurrió el siniestro. Sostiene que tanto él como el actor se encontraban prestando funciones para la Provincia de Río Negro y que, en caso de prosperar la acción en su contra, podría configurarse un eventual derecho de regreso. Asimismo, pone en conocimiento la

existencia de cobertura asegurativa respecto del referido vehículo, denunciando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. como aseguradora de la unidad. Finalmente, solicita la suspensión del trámite hasta tanto la parte actora integre la tasa de justicia y sellado de actuación que considera adeudados, por entender que el beneficio de litigar sin gastos denunciado al promover la demanda no comprende la totalidad del monto reclamado ni a todos los demandados individualizados en autos. Acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

13.- En fecha 16/04/2026 comparece Horacio Domingo Huechanao mediante la representación invocada, acompaña informe emitido por el Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al dominio AD306YZ y solicita que se haga efectivo el pedido de citación como tercero oportunamente formulado respecto del titular registral del vehículo Nissan Frontier involucrado en el siniestro. Expresa que, de acuerdo con la información registral acompañada, dicho dominio figura inscripto a nombre de Nissan Argentina S.A., CUIT 30-71158535-0, con domicilio en calle Maipú N° 267, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que solicita se cite a dicha firma y a su aseguradora a estar a derecho en autos, así como también que se reanuden los plazos procesales oportunamente suspendidos.

14.- En fecha 20/04/2026 se incorpora la Vista N° 246/2026 emitida por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro. En su presentación, el organismo adhiere al planteo formulado por Mariano Ferrari respecto de la falta de integración de la tasa de justicia y sellado de actuación, solicita la suspensión del trámite conforme lo previsto por el art. 17 de la Ley I N° 2716 y sostiene que el beneficio de litigar sin gastos invocado por la parte actora únicamente comprende la suma de \$180.000.000, mientras que el reclamo deducido en autos asciende a \$657.009.211,10. Asimismo, aclara que la circunstancia de que el beneficio haya sido promovido únicamente respecto de algunos de los demandados carece de incidencia fiscal en la determinación de la base imponible, por cuanto ésta se encuentra dada por el monto económico total del litigio. Finalmente, practica liquidación parcial de los tributos que considera adeudados sobre la porción del reclamo no comprendida en el beneficio de litigar sin gastos y solicita que se intime a la actora a su integración, bajo apercibimiento de ley.

15.- En esa misma fecha comparece Juan Ernesto Montecino Odarda, en representación de Tomás Carlovich, acompaña certificación actualizada expedida en los autos “Carlovich Tomás S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos”, Expte. N° VI-00150-JP-2025,

en trámite ante el Juzgado de Paz de Viedma, y solicita se la tenga presente. Expone que dicha certificación responde a la ampliación solicitada en el trámite del beneficio de litigar sin gastos y señala que el mismo comprende la demanda de daños y perjuicios promovida en autos por la suma de \$657.009.211, identificando como contrapartes a Horacio Domingo Huechanao, Mariano Ferrari, Maira Noemí Guzmán y Raúl Ezequiel Millañanco. Asimismo, sostiene que subsisten las circunstancias económicas que motivaron la solicitud del beneficio.

16.- En fecha 23/04/2026 se proveen las presentaciones identificadas en los movimientos E0043, E0034, E0044 y E0045. En relación con la presentación efectuada por la Dra. Crespo, se agrega la respuesta al Oficio N° 624/26, se reanudan los plazos procesales oportunamente suspendidos y se corre traslado a la parte actora del pedido de citación como tercero de Nissan Argentina S.A. Asimismo, se hace saber que la eventual citación en garantía deberá ser promovida una vez denunciada la aseguradora por el tercero cuya intervención se pretende. Respecto de la presentación de Mariano Ferrari, se tiene por contestada la demanda, se agrega la documental acompañada y se hace saber que debe quedar bajo custodia de su presentante conforme art. 357 CPCC; además, se corre traslado a la parte actora de dicha documental y del pedido de citación como tercero de la Provincia de Río Negro. Por otra parte, se tiene por denunciada la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y se difiere el tratamiento del planteo vinculado al beneficio de litigar sin gastos hasta tanto se sustancie la presentación efectuada por la parte actora. Finalmente, se agrega la certificación acompañada por Tomás Carlovich, se concede provisionalmente el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 del CPCC y se confiere nueva vista a la Agencia de Recaudación Tributaria.

17.- En fecha 24/04/2026 comparece la parte actora y manifiesta que no formula objeciones a la citación de terceros solicitada respecto de Nissan Argentina S.A. y de la Provincia de Río Negro, ni a la eventual intervención de sus aseguradoras, en caso de corresponder. Sin perjuicio de ello, aclara que tales citaciones responden a estrategias ajenas a su parte, por lo que no consiente que se le impongan gastos, costas ni consecuencia alguna derivada de su resultado.

18.- En la misma fecha comparece Mariano Ferrari, mediante apoderados, acompaña poder general otorgado por el nombrado en fecha 23/04/2026 y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra determinados tramos de la providencia de fecha 23/04/2026. En particular, cuestiona que se le haya tenido por contestada la

demanda con la presentación de mov. E0034, por entender que allí sólo solicitó la citación de tercero y la suspensión del trámite, con expresa reserva de contestar demanda. Asimismo, impugna la concesión provisional del beneficio de litigar sin gastos, por considerar que la ampliación invocada por la actora sería posterior, inoponible y extemporánea, y solicita la suspensión del proceso hasta tanto se integre la tasa de justicia y sellado de actuación.

19.- En fecha 27/04/2026 la Agencia de Recaudación Tributaria evacua la vista conferida bajo N° 267/2026. Toma conocimiento de la nueva certificación de beneficio de litigar sin gastos acompañada por la parte actora, emitida por el Juzgado de Paz de Viedma en el expediente N° VI-00150-JP-2025, y manifiesta que dicha constancia acredita el trámite de ampliación del beneficio para cubrir la pretensión resarcitoria de \$657.009.211 y respecto de la totalidad de los codemandados. En consecuencia, atento a la concesión provisional dispuesta en autos en los términos del art. 78 del CPCC, expresa que la actora cuenta con exención provisional respecto del pago de tasa de justicia y sellado de actuación, se abstiene de practicar liquidación en esta instancia procesal y deja reserva para el supuesto de denegación total o parcial del beneficio, condena en costas o celebración de acuerdo transaccional.

20.- En fecha 29/04/2026 se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora respecto de la citación de Nissan Argentina S.A. y de la Provincia de Río Negro. Asimismo, se tiene por acompañada la carta poder presentada por los apoderados de Mariano Ferrari y se fija audiencia a fin de que el nombrado ratifique el poder acompañado. En relación con la revocatoria interpuesta, se hace lugar al recurso únicamente respecto del tramo de la providencia que tuvo por contestada la demanda por Mariano Ferrari, dejándose sin efecto dicha decisión. A su vez, se hace saber que el plazo para contestar demanda comenzará a correr por el plazo completo correspondiente. Respecto de la revocatoria dirigida contra los puntos vinculados al beneficio de litigar sin gastos y la suspensión pretendida, se corre traslado a la parte actora y se confiere nueva vista a la Agencia de Recaudación Tributaria.

21.- En fecha 06/05/2026 comparece la parte actora y contesta el traslado conferido respecto del planteo de revocatoria interpuesto por Mariano Ferrari contra los puntos 3 y 4 de la providencia de fecha 23/04/2026. Solicita su rechazo, sostiene que la Agencia de Recaudación Tributaria se expidió luego de tomar conocimiento de la certificación actualizada del beneficio y que el planteo de la demandada importa una interpretación restrictiva del beneficio de litigar sin gastos incompatible con el acceso a la justicia.

Afirma, además, que no existe extemporaneidad ni perjuicio concreto para la demandada, y solicita que se mantenga la concesión provisional del beneficio y continúen las actuaciones según su estado.

22.- En la misma fecha comparece la Dra. María Dolores Crespo, en el carácter invocado en autos, y solicita que, atento lo respondido por la parte actora y el estado del proceso, se cite a Nissan Argentina S.A., CUIT 30-71158535-0, con domicilio en Maipú 267, piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a su aseguradora, que deberá ser debidamente denunciada, a estar a derecho en autos.

23.- En fecha 07/05/2026 se proveen los escritos de movs. E0049 y E0048. En cuanto a la presentación de la Dra. Dolores Crespo, se dispone que, previo a decidir sobre la citación a Nissan Argentina S.A., deberá estarse a la resolución del planteo efectuado por la parte demandada Mariano Ferrari en cuanto a la suspensión de las presentes actuaciones. Respecto del mov. E0048 presentado por la parte actora, se tiene por contestado el traslado conferido en mov. I0026, punto 3, último párrafo, y se dispone que, previo a resolver, deberá estarse a la vista conferida a la Agencia de Recaudación Tributaria.

24.- En fecha 19/05/2026 la Agencia de Recaudación Tributaria evacúa la Vista N° 355/2026. Solicita el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto y la confirmación de la resolución que tuvo por procedente la ampliación del beneficio de litigar sin gastos. Expresa que, si bien inicialmente adhirió al planteo de la demandada, un análisis posterior y el criterio judicial adoptado conducen a sostener la solución dispuesta, con fundamento en el acceso a la justicia y en la finalidad propia del beneficio.

25.- En fecha 29/05/2026 se tiene por evacuada la vista conferida y se tiene presente lo dictaminado por la Agencia de Recaudación Tributaria. Atento lo ordenado en mov. I0027 y en atención al estado y constancias de autos, se llama autos para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Expuestos de ese modo los antecedentes, corresponde abordar, en primer término, el tramo pendiente del recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por Mariano Ferrari contra la providencia de fecha 23/04/2026 y el pedido de suspensión del trámite fundado en la falta de integración de tasa de justicia y sellado de actuación. Luego, despejada esa cuestión, corresponde resolver las citaciones de terceros formuladas.

1.1.- Beneficio de litigar sin gastos. Alcance de la revocatoria, suspensión

pretendida y apelación subsidiaria:

Preliminarmente corresponde señalar que mediante providencia de fecha 29/04/2026 - mov. I0026- ya se resolvió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Mariano Ferrari contra la providencia de fecha 23/04/2026, haciéndose lugar al planteo únicamente en cuanto cuestionaba que se lo hubiera tenido por contestando demanda mediante la presentación de mov. E0034.

En consecuencia, la cuestión pendiente de decisión se circunscribe a la impugnación efectuada respecto de la concesión provisional del beneficio de litigar sin gastos y al pedido de suspensión del trámite fundado en la falta de integración de tasa de justicia y sellado de actuación.

En ese aspecto, Mariano Ferrari sostiene que el beneficio de litigar sin gastos inicialmente denunciado por la parte actora no comprendería la totalidad del monto reclamado ni a todos los demandados individualizados en la demanda. Por ello, solicita que se suspenda el trámite hasta tanto se integren los tributos que considera adeudados.

Al respecto, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en los arts. 72 y siguientes del CPCC. En lo que aquí interesa, el art. 78 dispone que, hasta tanto se dicte resolución definitiva, la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, los que serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

Asimismo, en cuanto al alcance de la franquicia, el art. 79 el CPCC prevé en su parte final que “En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos”.

En ese marco, lo cierto es que con posterioridad al inicio de demanda se incorpora certificación actualizada expedida por el Juzgado de Paz de Viedma en el expediente “Carlovich Tomas S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos” Expte. N° VI-00150-JP-2025 en donde se armoniza la cuestión con todas las personas demandadas y el monto por el que efectivamente se demanda.

Essa certificación actualizada refleja una ampliación posterior del trámite de beneficio de litigar sin gastos.

De dicha certificación surge que el trámite se vincula con la demanda de daños y perjuicios promovida en autos por la suma de \$657.009.211 y respecto de Horacio Domingo Huechanao, Mariano Ferrari, Maira Noemí Guzmán y Raúl Ezequiel Millañanco.

A ello se añade que, luego de tomar conocimiento de esa certificación, la Agencia de Recaudación Tributaria modifica la posición inicialmente asumida, se abstiene de practicar liquidación en esta instancia y solicita el rechazo de la revocatoria articulada por la parte demandada.

Al respecto dijo el asesor legal de esa agencia que “En este orden de ideas, cobra vigencia un razonamiento de lógica jurídica indiscutible (a fortiori): si el accionante ha denunciado al iniciar el beneficio de litigar sin gastos su incapacidad económica para solventar los gastos fijos de justicia calculados sobre el reclamo inicial, mucho menos podrá afrontar tales erogaciones frente a una base imponible sensiblemente superior o ampliada.”

De este modo, se presenta en el caso una particularidad consistente en que la ampliación posterior del beneficio de litigar sin gastos tramitado en el Expte. N.º VI-00150-JP-2025, respecto de nuevos demandados y por montos superiores a los originalmente reclamados, no es considerada por la Agencia de Recaudación Tributaria como una nueva petición autónoma. Por el contrario, por vía de interpretación observo que el organismo fiscal entiende que la solicitud originaria absorbe las ampliaciones posteriores efectuadas dentro del mismo expediente en base a una situación de carencia original.

En consecuencia, no corresponde aplicar al caso lo previsto en el último párrafo del art. 79 del CPCC, como pretende el demandado Ferrari.

Es que si el organismo con interés directo en la percepción de la tasa de justicia y de los sellados de actuación —la Agencia de Recaudación Tributaria— se ha expedido en el sentido de que la ampliación de la pretensión de franquicia dentro del mismo expediente mantiene la fecha de presentación originaria, corresponde mantener la concesión provisional del beneficio de litigar sin gastos dispuesta mediante providencia de fecha 23/04/2026.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de suspensión del trámite fundado en la falta de integración de la tasa de justicia y del sellado de actuación, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera corresponder si, al resolverse el beneficio, éste fuera denegado, limitado, modificado o dejado sin efecto.

Finalmente, corresponde expedirme respecto de la apelación interpuesta en subsidio por Mariano Ferrari. Al respecto, cabe señalar que los recursos de apelación proceden únicamente en los supuestos previstos por los arts. 241 y siguientes del CPCC, respecto de resoluciones que ocasionen un gravamen susceptible de revisión por la Alzada.

En el caso, la decisión aquí adoptada no resuelve definitivamente la procedencia del beneficio de litigar sin gastos ni define en forma irreversible la situación tributaria de las partes, sino que se limita a mantener los efectos provisionales previstos por el art. 78 del CPCC mientras se sustancia el trámite respectivo ante el órgano competente. Tampoco pone fin al pleito, impide su continuación ni ocasiona un perjuicio que no pueda ser reparado con posterioridad.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de un gravamen actual de imposible o insuficiente reparación ulterior que justifique la apertura de la instancia revisora, razón por la cual no se concede la apelación deducida en subsidio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 241 y concordantes del CPCC.

Ello sin perjuicio de los recursos que pudieren corresponder contra las decisiones que, en definitiva, se adopten en el trámite del beneficio de litigar sin gastos o respecto de la obligación tributaria discutida.

1.2.- Citación de terceros:

Encaminado ahora el análisis a la resolución de las citaciones de terceros pendientes, en función de las posturas asumidas por las partes, entiendo acertado tener en cuenta que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta.

A ello apunta el art. 89 del CPCC cuando prevé que el actor o el demandado podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la intervención de terceros detenta carácter excepcional y debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando es requerida por la demandada, ya que conlleva integrar la litis con sujetos que la parte actora no ha elegido demandar.

Como se ha dicho, si todo el mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones e interponer recursos, los procesos serían dispendiosos, enredados y no podrían cumplir el fin que con ellos se persigue. Por ello, como algo indispensable al orden y buena marcha de los procesos, el derecho a intervenir se limita a las personas que tengan un

interés jurídico legítimo, serio y actual en el resultado del juicio.

Es entonces fundamental preguntarse qué se pretende con la intervención de los terceros y, especialmente, si podrían encontrarse alcanzados por una sentencia desfavorable o si una eventual condena podría proyectarse sobre una relación jurídica conexa o dar lugar a un posterior reclamo de repetición.

Citación de Nissan Argentina S.A.:

La Dra. Dolores Crespo, titular de la Unidad de Defensa de Derechos Civiles y Sociales N° 5, solicita la citación como tercero de Nissan Argentina S.A.

El tratamiento de ese pedido quedó diferido hasta resolver la cuestión vinculada a la suspensión planteada por Ferrari. Despejada ahora esa cuestión, corresponde expedirme.

La parte actora no formula objeciones a la citación de Nissan Argentina S.A., sin perjuicio de la reserva formulada en torno a las costas y gastos derivados de dicha citación.

Nada corresponde ponderar respecto de Mariano Ferrari en este punto, en tanto no ha sido quien solicitó esa citación ni se confirió sustanciación específica a su respecto.

Conforme las constancias de autos, la citación pretendida se vincula con el informe de dominio acompañado respecto del vehículo Nissan Frontier dominio AD306YZ, uno de los rodados involucrados en el siniestro debatido. De acuerdo con lo allí informado, el dominio figura inscripto a nombre de Nissan Argentina S.A., CUIT 30-71158535-0, con domicilio en calle Maipú N° 267, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante un somero encuadre de las vinculaciones jurídicas de los contendientes, los factores de imputación involucrados y la vinculación registral invocada respecto del rodado en el que se trasladaba el actor, entiendo que un eventual resultado adverso podría proyectarse sobre la citada, todo ello sin que ello implique adelantar opinión respecto del fondo de la cuestión.

En tales condiciones, conforme lo dispuesto por los arts. 89, 90 y 91 del CPCC, corresponde admitir la citación requerida con relación a Nissan Argentina S.A., con domicilio denunciado en calle Maipú N° 267, piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y citarla para que tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos, haciéndole saber que el alcance de la sentencia que se dicte la afectará como a los litigantes principales.

En cuanto a la eventual aseguradora de Nissan Argentina S.A., no corresponde disponer una citación genérica respecto de una entidad no individualizada. Sin perjuicio de ello,

deberá hacerse saber a la citada que, al comparecer, deberá denunciar la existencia de aseguradora, póliza vigente al momento del hecho y alcance de cobertura, en caso de corresponder.

Asimismo, corresponde hacer saber a los peticionantes de las citaciones que deberán realizar las notificaciones correspondientes en el término de 10 días, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de la citación requerida.

En virtud de lo expresado, corresponde suspender el trámite hasta la comparecencia de los terceros citados o hasta el vencimiento del plazo otorgado precedentemente, conforme art. 90 del CPCC.

Citación de la Provincia de Río Negro:

Mariano Ferrari solicita la citación como tercero de la Provincia de Río Negro. Funda su petición con base en las previsiones del art. 89 del CPCC -Intervención obligada- en dos órdenes de razones: por un lado, en la invocada vinculación del Estado provincial con el vehículo Nissan Frontier dominio AD306YZ; y, por otro, en el contexto funcional u oficial del traslado en cuyo marco ocurre el siniestro debatido en autos.

Ahora bien, de las constancias incorporadas no corresponde extraer como fundamento dirimente que la Provincia de Río Negro revista la calidad de titular registral del rodado involucrado sin perjuicio de ser usuaria del vehículo para el cumplimiento de sus fines en el marco del traslado en el que ocurrió el suceso. Sin embargo, ello no impide analizar el restante fundamento invocado.

En efecto, la citación también se sustenta en la alegada vinculación funcional del traslado, en tanto Ferrari invoca que el viaje se habría realizado en el marco de una actividad oficial o laboral, con intervención del Estado provincial, y que lo que se decida en autos podría eventualmente proyectar efectos sobre relaciones jurídicas conexas.

A ello se suma que Ferrari acompañó documental al efectuar su presentación de mov. E0034, la cual fue agregada por providencia de fecha 23/04/2026 y quedó bajo custodia de su presentante conforme art. 357 del CPCC.

Sin que corresponda en esta etapa efectuar valoración probatoria definitiva, dicha documental integra el marco inicial de análisis del pedido de citación y permite tener por suficientemente planteada, al menos con el alcance propio de esta instancia, la conexidad invocada.

Ante un somero encuadre de las vinculaciones jurídicas invocadas, los factores de imputación involucrados y la eventual proyección que podría tener una sentencia

adversa para Ferrari, no puedo soslayar que un resultado desfavorable a su postura en el pleito podría habilitar una acción de regreso o, cuanto menos, vincularse con una relación jurídica conexas respecto del Estado provincial, todo ello sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión.

En tales condiciones, y conforme lo dispuesto por los arts. 89, 90 y 91 del CPCC, corresponde admitir la citación requerida con relación a la Provincia de Río Negro, por intermedio de Fiscalía de Estado, para que tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos, haciéndole saber que el alcance de la sentencia que se dicte la afectará como a los litigantes principales.

Como consecuencia de ello y en tanto indefectiblemente al momento de resolver se abordará la eventual responsabilidad de la Provincia de Río Negro en el marco fáctico debatido en autos es que resulta aplicable el art. 1 del CPCA.

Como consecuencia de ello, resulta prudente en este estado declarar la incompetencia del suscripto para seguir entendiendo en autos.

2.- Costas:

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden.

Para así decidir, pondero que la incidencia vinculada al beneficio de litigar sin gastos se origina en una duda razonable acerca del alcance de la certificación inicialmente acompañada, extremo que queda esclarecido con posterioridad mediante la certificación actualizada expedida por el Juzgado de Paz de Viedma y el consecuente dictamen de ART.

Asimismo, en lo relativo a las citaciones de terceros, la parte actora no formula oposición concreta a las citaciones pretendidas, aunque deja expresa reserva en torno a los gastos y costas que pudieran derivarse de ellas.

En tales condiciones, y existiendo mérito suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de la presente incidencia por su orden, conforme art. 62, segundo párrafo, del CPCC. Asimismo, corresponde diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

RESOLUCIÓN:

I.- Mantener la concesión provisional del beneficio de litigar sin gastos dispuesta mediante providencia de fecha 23/04/2026 -mov. I0025- en los términos del art. 78 del CPCC.

II.- Rechazar el pedido de suspensión del trámite formulado por Mariano Ferrari con fundamento en la falta de integración de tasa de justicia y sellado de actuación.

III.- No conceder la apelación deducida en subsidio por Mariano Ferrari contra la providencia de fecha 23/04/2026, en cuanto cuestiona la concesión provisional del beneficio de litigar sin gastos y solicita la suspensión del trámite, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

IV.- Hacer lugar al pedido de citación de tercero formulado respecto de Nissan Argentina S.A., CUIT 30-71158535-0, con domicilio denunciado en calle Maipú N° 267, piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

V.- Hacer saber a Nissan Argentina S.A. que, al comparecer, deberá denunciar la existencia de aseguradora, póliza vigente al momento del hecho y alcance de cobertura, en caso de corresponder.

VI.- Hacer lugar al pedido de citación de tercero formulado por Mariano Ferrari respecto de la Provincia de Río Negro en los términos del art. 90 del CPCC.

VII.- Suspender el trámite hasta la comparecencia de los terceros citados o hasta el vencimiento del plazo otorgado precedentemente, conforme art. 90 del CPCC.

VIII.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden, conforme art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

IX.- Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

X.- Declarar la incompetencia del suscripto en tanto se hizo lugar a la citación de la Provincia de Río Negro en los términos del art. 89 del CPCC, por lo que conforme art. 1 del CPCA y en tanto no se encuentra subsumida la cuestión en las excepciones del art. 2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, y por igual motivo y en tanto se aplicaría el CPCA corresponde determinar que la operativización de la citación, modalidad y plazos para que los terceros hagan valer sus derechos deberá ser proveída oportunamente por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13. A los fines de continuidad del trámite radícanse las actuaciones en la Unidad Jurisdiccional citada.

XI.- Notificar por el ministerio de la ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez